

Control de cuentas corrientes restringidas.—El control de las cuentas corrientes restringidas de recaudación, abiertas para cada Zona, se llevará en un libro auxiliar de cuentas corrientes.

Insolvencias y adjudicaciones.—El desarrollo analítico de los expedientes de insolvencia y de los de adjudicaciones de fincas, se llevará en libros registro independientes.

El Registro de expedientes de insolvencia pondrá de manifiesto el nombre de los contribuyentes o deudores por todos los conceptos, el detalle de los débitos, la fecha de declaración de partidas incobrables y la en que éstas hayan sido datadas y remitidas a la Intervención para su baja en la Cuenta de Rentas Públicas.

Por cada expediente de insolvencia ultimado se extenderán dos fichas: una se conservará en las Tesorerías en un fichero por orden alfabético de primeros apellidos, y la otra se remitirá al Servicio Central de Información, a los efectos del Registro Nacional de Insolventes.

El Registro de expedientes de adjudicaciones de fincas a la Hacienda dará a conocer en cualquier momento la situación de dichos expedientes, la terminación del procedimiento y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan a ser propiedad del Estado, así como la fecha de formalización de los citados débitos.

REGLA 144.—En las oficinas de capitalidad de las Zonas de Recaudación.

Las Zonas de Recaudación desarrollarán la contabilidad de valores fundamentalmente en dos libros: auxiliar de cuenta corriente de valores-recibos y auxiliar de cuenta corriente de valores-certificaciones, procediendo como a continuación se expresa:

Estos libros serán de estructura análoga a los respectivos de la Tesorería, y en el primero se podrán abrir cuentas de los recibos por pueblos o por grupos de pueblos, según conveniencias de cada Recaudador para su control interno, y, dentro de cada una de ellas, para los valores de cada ejercicio económico del contraído de los débitos.

Los valores pendientes de cobro, en su poder, con más de cinco años de antigüedad del contraído de los débitos, podrán refundirse en una cuenta, sin perjuicio de que en las relaciones de pendientes figuren por ejercicios económicos del contraído de aquellos débitos.

En el segundo de los libros citados abrirán una cuenta para los valores de cada ejercicio del contraído de los débitos, con columnas para cada concepto tributario, pudiendo, como en el caso anterior, agrupar en una sola cuenta los valores representativos de deudas con más de cinco años de antigüedad.

En ambos sentarán por debe y haber todos los documentos de cargo y data a medida que se vayan produciendo, y de sus anotaciones y saldos deducirán los datos para la rendición de las cuentas semestrales de su gestión.

El control de los cobros lo llevarán en un diario de cobranza, que expresará los días y los conceptos tributarios. Por medio de subcolumnas se distinguirá lo cobrado por certificaciones y por recibos, y, dentro de éstos, según sea en período voluntario sin recargo, en período voluntario con recargo de prórroga y en período ejecutivo.

Al final tendrá un grupo de columnas para el cobro de valores de otras Tesorerías, recargo para el Tesoro por prórroga y apremios, excesos de recargos, embargos a metálico y total cobrado para el Tesoro por todos conceptos, que coincidirá con el importe ingresado en la cuenta restringida abierta en una Entidad bancaria de la capitalidad de la Zona.

Las anotaciones en este libro se harán a base de las «hojas de arqueos» diarias y se sumarán también diariamente para obtener totales acumulados.

El importe ingresado en el Tesoro se sentará en tinta carmín en las columnas respectivas.

El desarrollo de la columna de «Ejecutiva-recibos» por ejercicios económicos se llevará en hojas independientes como antecedente para la expedición de los «instrumentos de cobro» a expedir por los propios Recaudadores para ingresar en el Tesoro los importes recaudados.

REGLA 145.—Contabilidad de los ingresos en el Tesoro y normas para aplicar a presupuesto los ingresos efectuados por giro postal tributario, transferencia bancaria o a través de Entidades colaboradoras.

Los talones de cargo y los mandamientos de ingreso, una vez cobrados o dada la aplicación definitiva que corresponda, quedarán registrados uno a uno, de acuerdo con las instru-

ciones que a este respecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado, en alguno de los siguientes libros, según el caso

- Diarios de Ingresos de liquidaciones con contraído previo.
- Diarios de Ingresos-Registro de Declaraciones.
- Diario de Entrada de Caudales.

Cuando los contribuyentes hubieran satisfecho sus deudas por medio de giro postal tributario, transferencia bancaria o a través de Entidades colaboradoras, las Intervenciones de Hacienda archivarán diariamente las relaciones de libranzas por giros tributarios y las relaciones de abonarés remitidas por aquellas Entidades.

También diariamente separarán los «instrumentos de cobro» de todas y cada una de las liquidaciones que hayan sido satisfechas por los sujetos pasivos por cualquiera de los indicados medios, siempre que los abonarés y giros recibidos y restante documentación permitan efectuar las oportunas aplicaciones presupuestarias, practicando en otro caso las diligencias necesarias para la debida aplicación del ingreso.

Periódicamente, y al menos una vez al mes, efectuarán las operaciones contables conducentes a la aplicación a presupuesto de las cantidades cobradas y transitoriamente contabilizadas en los diferentes conceptos de operaciones del Tesoro establecidos por la Intervención General.

Los talones de cargo de las liquidaciones aplicadas, además de su arqueo y asiento en los Diarios correspondientes, se anotarán en las relaciones archivadas, indicando la fecha de aplicación a presupuesto y su número.

El Diario de Ingresos de liquidaciones con contraído previo y el de Ingreso-Registro de declaraciones se cerrarán por días, y su importe por cada concepto tributario deberá coincidir con el o los mandamientos de ingreso expedidos y sentados en el Diario de Entrada de Caudales.

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 27 de septiembre de 1969 por la que se prorroga hasta el 31 de enero de 1970 el plazo establecido en las Ordenes ministeriales de 8 de octubre de 1968 y 4 de febrero de 1969 sobre colocación de los distintivos en los vehículos de transporte por carretera de mercancías.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de fecha 4 de febrero último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38 del día 13 siguiente, se dispuso, entre otras modificaciones de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 sobre distintivos para los transportes por carretera de mercancías, la relativa a la prórroga para colocarlos en los vehículos de hasta 1.000 kilogramos de carga útil hasta el día 1 de octubre del año en curso.

La Organización Sindical solicita que teniendo en cuenta que subsisten todas las circunstancias que motivaron la indicada prórroga, se considere por parte de este Ministerio la conveniencia de establecer una nueva ampliación de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El plazo de tres meses que señala la disposición transitoria de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte por carretera de mercancías y que fue prorrogado para los vehículos de hasta 1.000 kilogramos de carga útil hasta el 1 de octubre del presente año por el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1969, se prorroga de nuevo hasta el día 31 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1969.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.